

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve
(2.019)

Auto Interlocutorio No. 564

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2016-00344-00
DEMANDANTE	TECNOQUIMICAS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARI-VALLE
MEDIO	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO

En el memorial anterior la apoderada de la Sociedad demandante pide que se aclare la providencia del 5 de abril del año que avanza, en el cual, además de no acceder a librar oficio para insistir en una prueba decretada en la audiencia inicial, se programó una diligencia para escuchar unos testimonios que ninguna de las partes solicitó, y que pudo haberse suscitado la confusión porque aquel acto se tramitó para dos procesos diferentes, entre ellos el adelantado por la Compañía que representa.

Vista la información que suministra la Profesional en su escrito y revisada la actuación, realmente se constata que en este proceso no se pidió, ni por Tecnoquímicas S.A, ni por el Municipio de Guacarí-Valle, que se escucharan testimonios, de manera que los declarantes referidos en la providencia no tienen relación con este expediente, motivo por el cual el Juzgado corregirá la actuación para dejar sin efecto, parcialmente, la decisión tomada en la anotada fecha, y en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, ya que se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto el inciso segundo del Auto Interlocutorio No.343 del 5 de abril de 2019, y que tuvo como propósito citar a una audiencia para escuchar los testimonios de JAIME ANDRÉS MORA CAMACHO y JAIME HUMBERTO MORALES GAVIRIA.
2. COMUNÍQUESE esta determinación a los interesados para evitar su concurrencia al Juzgado en la fecha señalada en la providencia indicada.

3. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito, lo cual procede de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

SE FIJA HOY Junio 12/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

Ramón González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 562

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00164-00
Demandante : ALVARO QUITUMBO TALAGA
Demandado : CREMIL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

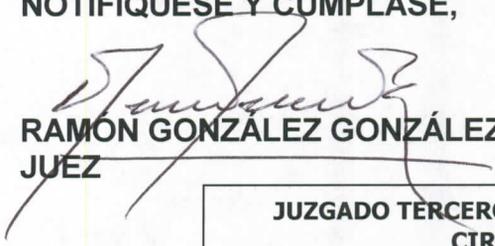
Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 104 del expediente y vencidos los términos para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, el Despacho procederá conforme el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, a convocar a las partes intervinientes para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – **CREMIL**.
2. **RECONOCER** personería al abogado JEFERSON PUENTES TORRES para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – **CREMIL**, en los términos y condiciones del poder conferido, visible a folio 47.
3. **CONVOCAR** a las partes intervinientes para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se llevará a cabo el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 PM**, a la cual deberán asistir de manera obligatoria los apoderados de los extremos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA**

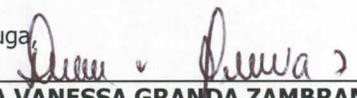
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

044

Jun 20/2019

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaria

Proyecto: VCS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

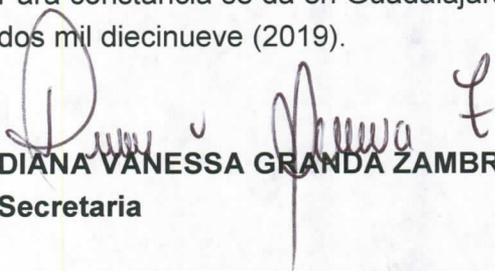
2016-00359-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 29 de octubre de 2018, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

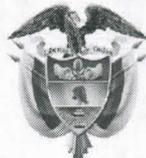
Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	\$553.513
---	------------------

Son: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 559

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2016-00359-00
DEMANDANTE	NÉSTOR SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

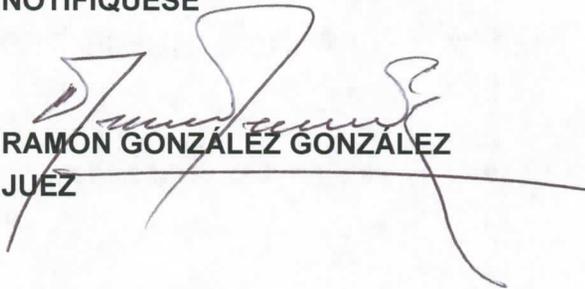
Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 29 de octubre de 2018, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/LEGAL. (\$553.513)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

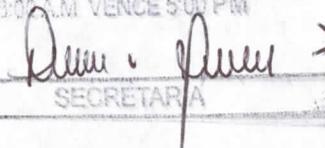

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

DELEGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

SE FIJA HOY Junio/12/19

COMIENZA A LAS 9:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.


SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 562

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00080-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende la señora Vásquez Restrepo la nulidad de un acto administrativo emitido por la Alcaldía de Restrepo – Valle del Cauca y la reparación de los daños ocasionados con la actuación administrativa de la entidad territorial, no obstante el Juzgado se abstendrá de admitir la demanda por cuanto no se trajo como anexo la decisión que se pretende anular, como tampoco la escritura pública de protocolización de la compraventa que genera la reclamación.

Es por ello que se advertirá a la abogada demandante que cuenta con el plazo de que trata el artículo 170 del CPACA para que subsane la irregularidad, so pena de rechazo.

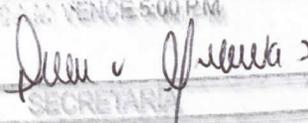
Es por ello que se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda demandada iniciada por MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ RESTREPO contra el MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.
2. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane las irregularidades observadas por el Juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada YULIANA ANDREA TORO VÉLEZ como apoderada de la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	044
SE FULCRO	2019/12/19
NOTA: LAS NOTAS VENCEN A LAS 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 560

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00106-00
DEMANDANTE	EVER JHON BARAHONA SINISTERRA
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión en el equivalente al 70% del salario devengado incrementado en un 38.5%, entre otras cosas, mediante demanda que reúne los presupuestos exigidos por la ley, por lo que el despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **EVER JHON BARAHONA SINISTERRA** contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES - **CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a **CREMIL** a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

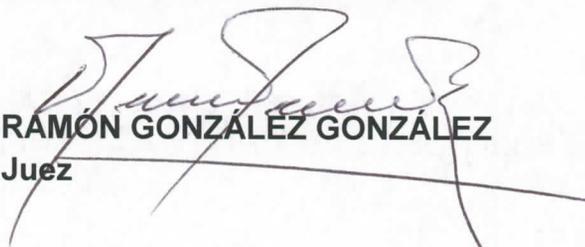
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

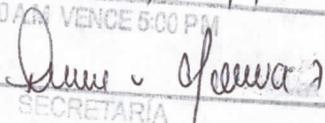
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
SE FIJA HOY Junio 12/19
NICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 563

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00256-00
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA ROLDAN Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINCOMUNICACIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRESTA

Con la contestación de la demanda que presenta el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES pide que se vincule al Patrimonio Autónomo de Remanentes – TELECOM – PAR TELECOM -, y para ello refiere los Decretos 1615 de 2003 y 4781 de 2005, en los que se establece que entre las finalidades de entidades de esta categoría está la de atender las obligaciones remanentes y contingentes, por lo que considera que la reclamación que se hace en esta demanda puede estar contenida en una obligación a cargo del mencionado patrimonio.

Sobre las mencionadas cargas que debía asumir la precitada entidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida en proceso con radicación número 63001-23-31-000-2006-01228 02(42809), dijo lo siguiente:

“(...) En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto 1615 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2005 y por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2005, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, se extinguió de la vida jurídica el 31 de enero de 2006, tras culminar su procedimiento liquidatorio y previa suscripción del acta final de liquidación, publicada en el Diario Oficial No. 46.168 del 31 de la misma fecha. Igualmente, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12.29 del artículo 12 del Decreto 1615 de 2003, adicionado por el artículo 3 del Decreto 4781 de 2005, la Fiduciaria La Previsora, actuando en su condición de liquidadora, constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM - PAR, mediante contrato de fiducia mercantil celebrado con el Consorcio Remanentes Telecom integrado por Fiduagraria S.A., y Fiduciaria Popular S.A., con el objeto de: i) administrar y enajenar los activos no afectos a la prestación del servicio; ii) administrar, conservar, custodiar y transferir los archivos; iii) atender las obligaciones remanentes y contingentes, entre las cuales se encuentran los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso notificados personalmente al liquidador con anterioridad a la terminación de los procesos liquidatorios (...)”

El criterio del Alto Tribunal se colige del contenido del numeral 12.28 del artículo 3º del Decreto 4781 de 2005, en cuyo contenido se lee que "...el saldo restante del pasivo contingente, dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de los procesos judiciales o administrativos y las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con el Gestor del Servicio, como con los recursos excedentes del PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el siguiente inciso".

De manera que los anteriores contenidos indican que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom no se creó con la finalidad de responder por daños generados por bienes que fueron de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones estatal, cuyo resarcimiento se inició con posterioridad a su liquidación, motivo por el cual el juzgado se abstendrá de vincularlo a este proceso.

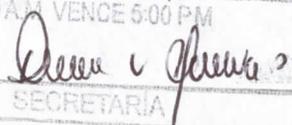
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM a este proceso.
2. **RECONOCER** personería al Abogado LEONEL DARÍO PORTELA NAVIA como apoderado de la NACIÓN - MINTIC, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. **RECONOCER** personería al Abogado EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ como apoderado principal del Municipio de Andalucía – Valle, y al Abogado CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ como su suplente, de conformidad con el poder conferido por el primer mandatario de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	044
SE FIJA HOY	07/12/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.	
 SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve
(2.019)

Auto Interlocutorio No. 565

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2019-00061-00
DEMANDANTE	EDGAR QUINTERO GARZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – SRIA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por varios defectos, entre ellos porque fue presentada personalmente por el ciudadano Edgar Quintero Garzón, en su propio nombre y representación, cuando debió acudir a la Jurisdicción, a este nivel, representado por un abogado, tal como lo establece el Decreto 196 de 1971 que aunque contempla en sus artículos 28 y 29 las excepciones a la regla general, en sus contenidos no descarta la obligación de accionar el aparato jurisdiccional del Estado por conducto de abogado.

Sobre este aspecto la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, e, 11 de julio de 2017, en proceso con radicación número 25000-23-26-000-2011-00366-01(50244), explicó:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, las personas que comparezcan ante la Administración de Justicia deben hacerlo por conducto de abogado, salvo en los casos en los cuales la ley permita su intervención directa. Los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 definen, salvo norma especial, los procesos y actuaciones jurisdiccionales en los que se puede actuar en nombre propio, sin recurrir a un profesional del derecho, dentro de los cuales no se encuentran los procesos de reparación directa de conocimiento de esta Jurisdicción. (...) en el sub lite los demandantes debían actuar por intermedio de abogado, previo otorgamiento de poder, en los términos dispuestos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo”.

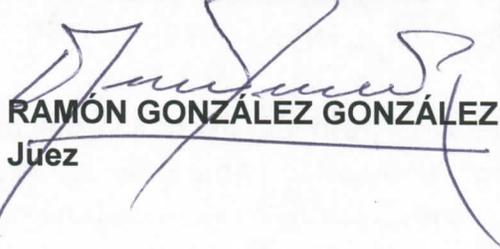
Por lo tanto, esta circunstancia que por sí sola, como se dijo en la primera providencia, impide que el Juzgado le imprima a la demanda el trámite que corresponde; y dado que el demandante insiste en su representación personal sin acreditar que es abogado inscrito, se tendrá por no subsanado el escrito inicial y se dispondrá que se le devuelva, al igual que los anexos, previo rechazo.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor EDGAR QUINTERO GARZÓN, en su propio nombre y representación, sin acreditar que es abogado inscrito, y por las razones planteadas en el cuerpo de esta providencia.
2. **DISPONER** que se devuelvan al demandante la demanda y los anexos.
3. **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

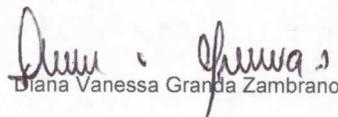

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio/12/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano